Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia	Auto No. 2530
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Marleny Prado Zapata
Demandado	Piedad Roció Álvarez González
Radicación	76-400-40-89-001-2021-00096-00

Demanda Acumulada

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Marleny Prado Zapata
Demandado	Piedad Rocío Álvarez González
Radicación	76-400-40-89-001-2022-00321-00

La Unión Valle, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Objeto para proveer

Se procede a resolver lo pertinente al recurso de reposición y solicitud de control de legalidad, interpuesto por el abogado José Leonardo Giraldo Prado allegado al despacho de manera electrónica.

Antecedentes

Se revisa el expediente y se observa que, si bien el abogado José Leonardo Giraldo Prado ha presentado solicitud de reconocimiento de personería en dos ocasiones anteriores, mismas que por auto 2131 del, diez 10) de agosto de dos mil veintitrés (2023) este despacho no le reconoció personaría, misma suerte que corrió la solicitud del 15 de agosto de 2023 que mediante auto 2243 del 18 de agosto de 2023 nuevamente no se reconoció personaría para actuar en el presente asunto lo que implica que no se encuentra legitimado para actuar en el presente asunto.

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA - Noción. Definición. Concepto / LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA - Regulación normativa La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

De acuerdo con lo expresado y sin más consideraciones se rechazará de plano el recurso de reposición interpuesto por el abogado José Leonardo Giraldo Prado, por no contar con personería reconocida ara actuar en este asunto en representación de la demandada.

Sin más consideraciones, se,

mcgd

Resuelve:

Primero: Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por el abogado José Leonardo Giraldo Prado por lo manifestado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS GARCIA FRANCO
JUEZ

Se utiliza firma escaneada por fallas en la plataforma de la firma electrónica

mcgd

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia :**Auto No. 2531**
Proceso : Ejecutivo con garantía real
Demandante : Marleny Prado Zapata
Demandado : Piedad Roció Álvarez González
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00096**-00

Demanda Acumulada
Proceso : Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante : Marleny Prado Zapata
Demandado : Piedad Rocío Álvarez González
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00321**-00

La Unión Valle, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Objeto del proveido:

En escrito que antecede allegado al proceso en forma electrónica, la profesional del derecho Johana Carolina Mora Sánchez, quien representa los intereses de la parte demandante, señora Marleny prado Zapata, en atención a la cesión del crédito hipotecario de primer grado que le hiciera el demandante Roberto Antonio Posada, aceptado mediante auto 540 del 7 de marzo de 2023. Presenta escritura publica No 168 del 2 de marzo de 2022 de la Notaría Única de la Victoria Valle, que contiene la dación en pago que realizo la aquí demandada señora piedad Rocío Álvarez González a la aquí demandante Marleny Prado Zapata. solicitando se autorice el registro en el folio de matrícula inmobiliaria número 380-56096, que soporta las dos garantías reales que aquí se cobran.

Fundamenta la solicitud, en que su mandante es acreedora de mejor derecho, dada la cesión del crédito realizada por el señor Roberto Antonio posada garantizado con hipoteca de primer grado y en que la liquidación de los dos créditos, para la fecha de aprobación de la última liquidación presentada arroja la suma de doscientos seis millones doscientos veintitrés mil doscientos cuarenta pesos **$206.223.240**, que el avaluó comercial dado al inmueble equivale **a $290.380.000**, lo que significa que si se llegase a un remate del inmueble se haría por el 70% del avaluó dado al inmueble es decir la suma de **$203.266.000**, suma inferior a la liquidación de los créditos aprobada con anterioridad.

Para resolver la anterior solicitud debemos tener en cuenta las siguientes:

Consideraciones

Si bien la dación en pago no es una figura jurídica que se encuentre expresamente reglamentada en el Código Civil Colombiano, se ha entendido que la misma es un mecanismo autónomo de extinguir las obligaciones contraídas.

Respecto a este tema la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 02 de febrero de 2001, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo, expresó:

> *Luce más acorde con el cometido que le asiste al deudor efectuar una dación y al acreedor aceptarla, estimar que se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente*

para solucionar la obligación, sin que para, los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes. Como el deudor no satisface la obligación con la prestación primitivamente- debida, en sana lógica, no puede hablarse de pago (art. 1626 C.C.); pero siendo la genuina intensión de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera –o modo más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquél. No en vano, su origen y su sustrato es negocial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que "la dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago, agregándose, en un plano autonómico, que se constituye en un "modo de extinguir las obligaciones que se perfecciona por la entrega voluntaria que un deudor hace a título de pago a su acreedor, y con el consentimiento de éste, de una prestación u objeto distinto del debido "1 Hernán Barrios Caro y Gabriel Valls Saintis. Teoría General de la Dación en pago, Ed. Juridica de Chile, 1961 pag. 53"

Ahora, para que se dé la dación en pago, la doctrina ha establecido, unos requisitos necesarios, como son:

1. La existencia de una obligación
2. El pago con una cosa diferente a lo debido
3. Capacidad de las partes
4. Y las respectivas solemnidades que tenga el negocio en específico.

Por su parte el código civil estable

ARTICULO 1521. Código Civil Enajenaciones Con Objeto Ilícito. Hay un objeto ilícito en la enajenación:
1o.) De las cosas que no están en el comercio.
2o.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.
3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.

CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, se tiene que la escritura pública No 168 del 02 de marzo de 2022, por medio de la cual la señora Piedad Roció Álvarez González, por voluntad propia, decide trasladar el dominio de su propiedad a la señora Marleny Prado Zapata por el valor del crédito y las costas.

Escritura que con fecha 25 de abril de 2022 fue presentada al despacho para dar por terminado por pago total de la obligación con ocasión de la dación en pago solicitud que fue negado por auto No 1067 del 29 de abril de 2022, por existir embargo de remanentes en el proceso 2021-00045-00, posteriormente con fecha 26 de agosto de 2022 por auto 2208 nuevamente se negó la terminación por dación en pago en el entendido que del certificado de tradición se desprende que existe hipoteca de primer grado.

Posteriormente con fecha 25 de agosto de 2022 la profesional del derecho que hoy representa los intereses de la demandante, presento demanda para la efectividad de la garantía real con hipoteca de primer grado contra la señora Piedad Roció Álvarez González, demanda que fue admitida y tramitada de conformidad con lo ordenado en el articulo 468 del Código General del Proceso.

Con fecha 4 de mayo de 2023 la apoderada judicial, solicita al despacho que se de el trámite de la acumulación entre los procesos ejecutivos hipotecarios que se tramitan en este despacho radicados bajo los números 76-400-40-89-001-**2021-00096**-00 y 76-400-40-89-001-**2022-00321**-00, acumulación que se resolvió favorablemente por auto 1159 del 16 de mayo de 2023, ordenando la suspensión del proceso con radicación 2022-00321 hasta tanto el otro proceso estuviera a su mismo nivel auto que no fue objeto de recurso alguno.

Posteriormente una vez equiparados los dos expedientes la apoderada judicial de la parte actora allega al despacho liquidación correspondientes a los dos créditos con fecha de corte al 12 de julio de 2023, suma que asciende a doscientos seis mil doscientos veintitrés mil, doscientos cuarenta pesos (**$206.223.240)** valor que fue aprobado por auto 1973 del 28 de julio de 2023.

Adicional a ello mediante auto No 173 del 27 de enero de 2023 se condenó en costas a la demandada por valor de **($5.500.000**) acorrespondiente al proceso hipotecario radicado 2022-00321-00 y por auto No 1403 del 5 de junio de 2023 se condenó en costas a la demandada por valor de $**3.500.000** correspondiente al proceso hipotecario radicado 2021-00096-00.

De igual manera la profesional del derecho allega al despacho avalúo comercial del inmueble aprisionado en este asunto, por un valor de doscientos noventa y un mil trescientos ochenta pesos ($**291.380.000)**

También allego el certificado de avaluó catastral que indica que el inmueble esta avaluado catastralmente en la suma de $**125.598.000**, suma que incrementada en el 50% daría como resultado **$188.397.000,** suma que a todas luces es inferior al avalúo comercial aprobado por el despacho.

Si bien es cierto que en el presente caso si existe embargo de remanentes tanto en el proceso hipotecario con hipoteca de segundo grado 2021-00096-00 por el proceso 2021-00045-00, como en el proceso hipotecario con hipoteca de primer grado, por el proceso ejecutivo 2020-00277-00 no es menos cierto que, el proceso ejecutivo con radicación 76-400-40-89-001-2020-00277-00 su última liquidación aprobada por auto 31 de marzo de 2022 asciende a la suma de **$146.661.899**, que con fecha 22 de agosto de 2022 se realizó la liquidación de costas aprobando para ello un total de **$7.065.200**

Por su parte el expediente con radicación 76-400-40-89-001-2021-00045-00 a la fecha asciende aproximadamente a la suma de **35.000.000** teniendo en cuanta que el auto que libra mandamiento de pago es por **$20.000.000** con cobro de intereses de mora desde el 07 de febrero de 2021 se dice que aproximadamente por cuanto el apoderado judicial de la parte actora a la fecha no ha presentado liquidación del crédito, no obstante con fecha 15 de junio de 2023, por auto 1566 se liquidaron las costas procesales, las cuales ascienden a la suma de $**2.400.000** equivalentes a las agencias en derecho.

Así las cosas, en caso de que se negare la autorización para registrar la dación en pago aquí solicitada y se siguiera el transcurso normal del proceso, con la diligencia de remate cuya fecha ya se encuentra señalada para el día 17 de octubre de 2023, mediante auto 2246 del dieciocho 18 de agosto de 2023, el inmueble seria licitado por el 70% del avaluó comercial dado al mismo, es decir la suma de **$203.966.000** tal como quedó dicho en el auto que señala fecha para diligencia de remate, monto que a todas luces es menor al valor al que equivalen

los créditos cobrados en los dos procesos hipotecarios, que sumando el resultado de la liquidación presentada con corte 12 de julio de 2023 $(**$206.223.240)** mas las agencias en derecho que fueron tasadas en $**5.500.000** en un proceso y **$3.500.000** en el otro**,** el valor del crédito a pagar es la suma **$215.223.240,** por lo que no habría lugar a disponer de remanentes para dejar a disposición de los procesos ejecutivos de los cuales surtieron los efectos los remanentes.

En este orden de ideas, se tiene que la escritura pública número 168 del 02 de marzo de 2022 de dación en pago, allegada al Despacho, fue suscrita por la ejecutante y la ejecutada, quienes cuentan con plena capacidad, para obligarse y que efectivamente el mismo versa sobre toda la obligación aquí debatida. cumple con los Así requisitos para proceder con la dación en pago, como forma de terminación del proceso, que una vez revisado el expediente se pudo advertir que en el proceso no hay litisconsortes ni terceristas, y que, si se llega al remate ya decretado, el valor del remate seria de $203.966.000, suma que, ni siquiera alcanzaría a cubrir el valor de los créditos que aquí se cobran

Es por esto que en aplicación al principio de la economía procesal la cual consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia, mediante el cual se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia

Y teniendo en cuenta que lo entregado como pago es el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 380-56096 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Roldanillo el cual se encuentra embargado y secuestrado dentro del presente proceso, de conformidad con el numeral 3º del, artículo 1521 del Código Civil, resulta procedente autorizar la enajenación del bien inmueble en mención en favor de Marleny Prado Zapata, para proceder con las solemnidades necesarias para efectuar la respectiva dación en pago.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal De La Union Valle

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo de pago al que han llegado Marleny Prado Zapata como demandante en el proceso de la referencia y Piedad Roció Álvarez González

SEGUNDO: Autorizar la enajenación del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 380-56096 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle de propiedad de la demandada Piedad Roció Álvarez González identificada con cédula 26.176.624, exclusivamente en favor de Marleny Prado Zapata, identificada con al cedula de ciudadanía número 38.893.376 acreedora de primer y segundo grado dada la cesión, y con el fin de materializar la dación en pago., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 1521 del Código Civil.

TERCERO: Una vez realizado el registro de la respectiva escritura pública en la respectiva la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Correspondiente, las partes deberán allegar dichos documentos al Juzgado para decidir lo correspondiente a la terminación del proceso por la figura de la dación en pago.

CUARTO: Expídase oficio a la Oficina de registro de instrumentos públicos de Roldanillo Valle, comunicando esta determinación, precisándole que dicha

autorización no implica de manera alguna la cancelación del embargo comunicado mediante oficio N°420 del 26 de abril de 2021 y oficio 1002 del 5 de septiembre de 2022 emitidos por este Juzgado el cual será cancelado en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

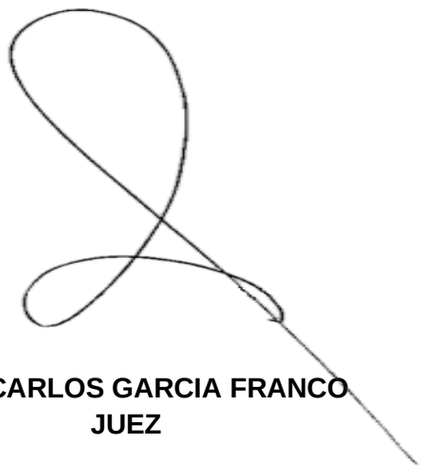

JUAN CARLOS GARCIA FRANCO
JUEZ

Se utiliza firma escaneada por fallas en la plataforma de la firma electrónica